

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CHRISTIAN MOLINA
FIGUEROA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000050

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm.
215-19-0237

Sobre:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Surén Fuentes¹ y la Jueza Rivera Marchand.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2020.

I.

Según el expediente, el 28 de octubre de 2018, se presentó *Querrela* contra el confinado Christian Molina Figueroa por violación al Código 105, 107, 200 y 109 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748, según enmendado. El 8 de noviembre de 2019, se celebró la Vista Disciplinaria donde compareció Molina Figueroa y emitió su declaración. Tras evaluar la totalidad del expediente y la declaración de Molina Figueroa, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, dictó *Resolución*. Determinó que la declaración de Molina Figueroa “no mereció credibilidad”. Asimismo, encontró incurso a Molina Figueroa por violación a los códigos 105, 107 y 109 del Reglamento, desestimando así el cargo por violación al código 200. Inconforme, el 30 de enero de 2020, Molina Figueroa acudió ante nos por derecho propio mediante recurso de *Revisión Judicial*.²

¹ No interviene.

² Plantea:

Err[ó] el D.C.R. al no cumplir con su reglamento disciplinario #7748 y las disposiciones de dicho reglamento al privar al recurrente de su derecho de continual [sic] con los procesos reglamentarios y el debido proceso de ley ya

Por las razones que expondremos a continuación, *desestimamos* el recurso. Elaboremos.

II.

Sabemos que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.³ Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.⁴ Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.⁵ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.⁶

Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.⁷ Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.⁸ Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.⁹ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.¹⁰

Reconocemos que la Ley Núm. 103 de 2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003,¹¹ persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como

que es el D.C.R. en su reglamento disciplinario en su Regla 19 y 20 del mismo es bien claro.

³ *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

⁴ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

⁵ *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁶ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁷ *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

⁸ *Maldonado v. Junta Planificación*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁹ *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹¹ 4 LPRA § 24(t) *et seq.*

permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio.¹² Sin embargo, en *Febles v. Romar*,¹³ el Tribunal Supremo de Puerto Rico advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede *desestimemos* el recurso incoado.¹⁴

III.

El recurso incoado por Molina Figueroa incumple con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, por lo que no podemos asumir jurisdicción y atenderlo. Adolece de serios defectos, según establece la Regla 34 de nuestro Reglamento.¹⁵ No tiene un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme lo dispuesto en la Regla 75 de nuestro Reglamento, carece de un apéndice con copia de los documentos que forman parte del expediente.

Peor aún, en su escrito Molina Figueroa informa que presentó una reconsideración el 20 de diciembre de 2020 y que hasta el presente la misma no ha sido atendida por la agencia. No obstante, en el expediente no incluyó dicha reconsideración, lo que nos impide poder auscultar nuestra jurisdicción y, por ende, ejercer nuestra función revisora.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.

¹² *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004).

¹³ 159 DPR 714 (2003).

¹⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).

¹⁵ *Íd.*, R. 34.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones